



El derecho humano al medio ambiente: especial consideración a la crisis climática y los refugiados ambientales

The human right to the environment: special consideration of the climate crisis and environmental refugees

Marta Panyella Mauricio

<https://orcid.org/0009-0000-1314-9873>

martapmauricio@gmail.com

Universidad Europea de Madrid, Madrid, España

Recibido: 03/02/2025

Aceptado: 04/03/2025

Resumen: Existen muchos motivos que obligan a la gente a migrar y abandonar su país. En algunas situaciones, las personas son libres de tomar esa decisión, movidos por causas económicas o laborales. No obstante, cuando el abandono de una región no es por voluntad propia, sino que viene motivado por causas ambientales – ante la imposibilidad de seguir viviendo donde habitaban con una dignidad mínima – no existe una respuesta por parte de la comunidad internacional para dar protección jurídica a estos sujetos. Ello es así por cuanto, en situaciones de desplazamientos ambientales transfronterizos, la Convención de Ginebra de 1951 no otorga el estatuto de refugiado a las personas afectadas, a pesar de haber cruzado la frontera en busca de refugio, ante la imposibilidad de subsistencia en sus territorios.

El presente estudio se centra en estudiar precisamente esta problemática que, debido al cambio climático, será cada vez más frecuente para las personas que habitan en comunidades vulnerables. Esta ausencia de respuesta legal que proteja a los denominados refugiados climáticos se traduce en la vulneración de su derecho a poder disfrutar de un medio ambiente sano y, en consecuencia, también en la vulneración de muchos de sus derechos humanos. De este modo, este trabajo pretende analizar el derecho al medio ambiente en el ámbito internacional, europeo y nacional para, a continuación, determinar el estatus jurídico que tienen los refugiados ambientales y, finalmente, determinar las mejores soluciones ante esta falta de protección jurídica.

Palabras clave: Derechos Humanos, medioambiente, crisis climática, refugiados ambientales, protección legal

Abstract: There are many reasons that force people to migrate and leave their country. In some situations, people are free to make this decision, motivated by economic or labor reasons. However, when the abandonment of a region is not of their own free will, but is motivated by environmental causes - given the impossibility of continuing to live where they used to live with a minimum of dignity - there is no response from the international community to provide legal protection to these subjects. This is so because, in situations of transboundary environmental displacement, the 1951 Geneva Convention does not grant refugee status to the people affected,

despite the fact that they have crossed the border in search of refuge, given the impossibility of subsisting in their territories.

This study focuses on studying precisely this problem which, due to climate change, will be increasingly frequent for people living in vulnerable communities. This lack of legal response to protect the so-called climate refugees results in the violation of their right to enjoy a healthy environment and, consequently, also in the violation of many of their human rights. Thus, this paper aims to analyze the right to the environment at the international, European and national levels in order to determine the legal status of environmental refugees and, finally, to determine the best solutions to this lack of legal protection.

Keywords: Human rights, environment, climate crisis, environmental refugees, legal protection

Introducción

El fenómeno migratorio no es algo nuevo en la historia de la humanidad. De hecho, puede afirmarse que, si bien ha estado motivado por distintas causas, es una constante que permanece desde nuestros orígenes.

En sus inicios más primogénitos el hombre era nómada, desplazándose en busca de alimento y agua, siguiendo las rutas de los animales que cazaban y también movido por los cambios estacionales. Este impulso fue determinante para la expansión de la raza humana por todo el planeta. La migración era usada como una herramienta de supervivencia y adaptación y resultaba ser una verdadera manifestación del instinto humano, en una búsqueda incansable de unas mejores condiciones de vida y de nuevos horizontes donde prosperar. No fue hasta el descubrimiento de la agricultura y la domesticación de los animales, que los humanos decidieron conformar asentamientos permanentes.

Sin embargo, ello no conllevó el cese de la migración. A lo largo de la historia se siguieron produciendo éxodos de poblaciones enteras, que se veían desplazados por guerras o por causas religiosas o políticas. Grandes civilizaciones como los fenicios, los romanos o los vikingos buscaban expandir sus territorios a través de conquistas, lo que implicaba el desplazamiento de muchas personas que huían de conflictos. El máximo exponente de este fenómeno, esto es, de enormes flujos de poblaciones obligados a migrar por causas bélicas, fue durante la Europa del siglo XX, en la que tuvieron lugar la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Así, tras la primera de estas guerras, se empezó a formular la protección de los refugiados, mediante la creación de la primera Comisión para los Refugiados, bajo los auspicios de la Liga de las Naciones (Miranda Gonçalves, 2022, p.7).

No fue hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial que, ante el desastroso panorama de crisis humanitaria que presentaba Europa, la comunidad internacional decidió regular y otorgar protección jurídica a este colectivo. Así, fue en este contexto, cuando tuvo lugar la aprobación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951, conocida como la Carta Magna de los refugiados (Miranda Gonçales; Faleiro e Silva, 2020).

En consecuencia, resulta evidente que, en ese momento histórico, la mayor preocupación a la hora de regular esta figura era la de proteger aquéllos que habían sido desplazados fuera de las fronteras de su país, por situaciones de conflicto. De este modo, la configuración de la tutela legal del refugiado se hizo alrededor de una serie de requisitos que parece dejar sin protección a aquellos desplazados por causas de ambientales.

Ello es así por cuanto la Convención de Ginebra de 1951 exige que, para reconocerse el estatus de refugiado, la persona afectada, además de encontrarse fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual; debe estar huyendo de persecución (o tener temor fundado de sufrirla) por motivos de raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un grupo social o por opinión política. Es por ello por lo que, parece ser que los denominados “refugiados ambientales” no podrían gozar realmente de ese reconocimiento como refugiados, dejándoles despojados de la protección legal necesaria.

Esta realidad jurídica resulta alarmante, por cuanto la migración debido al estrés medioambiental es muy significativa y ahora, debido al cambio climático, los expertos diagnostican que el número de desplazamientos forzados por causas ambientales va a llegar a cifras sin precedentes, en especial, en aquellos países en los que la vulnerabilidad frente a desastres ambientales es más significativa.

En este sentido, las últimas estadísticas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en lo sucesivo, “ACNUR”) indican que, a mediados de 2024, había un total de 122,6 millones de personas desplazadas forzosamente en todo el mundo, incluyendo refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas y otras personas en necesidad de protección internacional (ACNUR, s.f.). De esta impactante cifra¹, 38 millones eran refugiados y 8 millones eran solicitantes de asilo y, según el Informe Global del ACNUR de 2023, el 70% de ellos provenían de países altamente vulnerables al cambio climático, claro indicativo que, si bien quizás no ha sido el único motivo de su migración, habrá tenido un impacto significativo. Esta afirmación va en línea con una de las principales conclusiones a las que llegó el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, “IPCC” por sus siglas en inglés) que, ya en 1990, apuntó que la migración humana iba a ser una de las consecuencias más desastrosas del cambio climático. Desde entonces, muchos expertos han intentado establecer predicciones de cómo de significativas iban a ser dichas migraciones.

Así, en un primer momento, el informe de 2008 de la Organización Internacional para las Migraciones (en lo sucesivo, “OIM”) titulado *Migración y cambio climático* afirmó que la cifra mayormente aceptada por la comunidad científica era la establecida por el prestigioso profesor de la Universidad de Oxford, Norman Myers, que estimaba un total de 200 millones de migrantes climáticos de cara al 2050 por causa de “alteraciones de los sistemas monzónicos y otros tipos de precipitaciones, por sequías de una virulencia y duración sin precedentes, y por la elevación del nivel del mar e inundaciones de las zonas litorales”². No obstante, la última resolución de la OIM (C/113/12), publicada el 4 de diciembre de 2023, hace ya referencia a las estimaciones expuestas por el Banco Mundial, en su informe *Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos* publicado el 14 de septiembre de 2021, que afirma que de cara al 2050, hasta un total de 216 millones de personas podrían convertirse en desplazados climáticos internos; lo cual implica que, el número total de personas desplazadas por causas ambientales, incluyendo los migrantes ambientales transfronterizos, será muy superior.

En este sentido, tal y como afirma Teresa Vicente (2020, p.9), cuando mayor es la vulnerabilidad, el riesgo de convertirse en refugiado o desplazado ambiental aumenta sustancialmente, por cuanto las poblaciones afectadas no tienen medios para hacer frente a los efectos destructivos del cambio climático. Esta vulnerabilidad, se encuentra condicionada por aspectos como la geografía, el género, la edad, la inestabilidad política y situaciones de conflictos bélicos, tal y como indica el informe *Los efectos de la evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en lo sucesivo, “ACNUDH”). Además, la propia Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, “CMNUCC”) reconoce expresamente esta vulnerabilidad ante el cambio climático a: “los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosis-

1 Según el Informe Global de ACNUR de 2023, a finales de ese año ya se había llegado a la cifra de 122,6 millones, que se ha mantenido hasta mediados de 2024.

2 Nótese que en esta predicción se incluyen tanto a desplazados internos como transfronterizos. Esta estimación se encuentra en el trabajo del profesor Myers de 2005, titulado *Environmental refugees: An emergent security issue* y fue nombrada en diversos informes del IPCC y hasta en el Informe Stern sobre la economía del cambio climático en 2007.

temas montañosos frágiles” (CMNUCC, 1992).

En este sentido, resulta interesante traer a colación un estudio de la Universidad Politécnica de Cataluña de setiembre de 2024, el cual afirma, precisamente, que España pasará de tener un clima mediterráneo, a un clima árido de aquí al 2050. Así pues, si bien muchas personas deciden ignorar esta realidad porque parecen verla como algo lejano, estamos expuestos a una vulnerabilidad importante al cambio climático, que traerá enormes sequías a las que, juntamente con otros desastres naturales, deberemos hacer frente, poniendo en riesgo el disfrute de muchos de nuestros derechos fundamentales.

De este modo, el presente trabajo pretende analizar el estatus jurídico del refugiado para observar si protege al denominado “refugiado ambiental”. A la luz de la clara vulneración de los derechos humanos que sufre este colectivo, en el primer capítulo vamos a analizar el derecho al medio ambiente y a determinar si puede ser conceptualizado como un derecho humano o fundamental en el sistema jurídico internacional, así como en el de la Unión Europea y en el ordenamiento jurídico español. A continuación, en el Capítulo 2, nos centraremos en definir el concepto de refugiado que existe en la actualidad a nivel internacional y a realizar una aproximación al denominado “refugiado ambiental” para ver si puede tener cabida en el concepto de refugiado, analizando la opinión doctrinal al respecto. Finalmente, en el último capítulo veremos cómo el cambio climático afecta los refugiados ambientales y qué medidas y compromisos se están tomando a nivel internacional para abordar este problema.

1. Derechos humanos y Derechos fundamentales: especial mención al derecho al medio ambiente

Tal y como se ha avanzado en las primeras páginas de esta memoria, el cambio climático, ya sea materializado en forma de sequías eternas, inundaciones sin precedentes, en la elevación del nivel del mar, o en otras manifestaciones de desastres naturales; está menguando las posibilidades de muchas personas de seguir viviendo – o, más bien, de poder siquiera sobrevivir – en las regiones donde siempre han habitado. En los países más vulnerables, en los que no existen suficientes recursos para hacer frente a estos desastres ambientales, están teniendo lugar éxodos masivos de poblaciones, que buscan un lugar seguro donde refugiarse y, para ello, se ven obligados a cruzar las fronteras de su país (Miranda Gonçalves et al., 2020).

Irónicamente, el pasado 28 de julio de 2022, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, “ONU” o “Naciones Unidas”, indistintamente) emitió una resolución³ en virtud de la cual declaró que el acceso a un “medio ambiente limpio, saludable y sostenible” es un derecho humano universal. Esta conceptualización del derecho al medio ambiente como un derecho humano supone un paso más desde la comunidad internacional en la protección de la naturaleza y, por ende, en la salvaguarda del resto de nuestros derechos humanos, que están intrínsecamente relacionados con ella, tal y como reconoce la ONU en esa misma resolución.

No obstante, no podemos negar que, precisamente, todas estas personas que tienen que desplazarse debido a las catástrofes ocasionadas por el cambio climático, están viendo muchos

³ Cabe destacar que esta resolución (A/76/L.75) no es jurídicamente vinculante, pero tiene la intención de inspirar e impulsar a los estados a que reconozcan este derecho como fundamental en sus constituciones nacionales.

de sus derechos humanos vulnerados sistemáticamente (Ferro, 2016) y, tras esta declaración de la ONU, especialmente su teórico derecho humano a un medio ambiente sano.

Por ello, en el presente capítulo vamos a analizar si realmente existe este derecho humano a nivel internacional, así como la forma en que se ha positivizado el derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico europeo y español. Para ello, vamos a analizar previamente la distinción entre los comúnmente confundidos “derecho humano” y “derecho fundamental” y la protección jurídica que reciben en cada uno de los sistemas jurídicos referidos anteriormente (i.e., a nivel internacional, de la Unión Europea y del estado español).

1.1 Concepto y diferencias entre ambos

Para comprender bien la diferencia entre ambos conceptos, resulta útil, en primer lugar, ver qué características comunes presentan con tal de observar, asimismo, el motivo por el cual suelen usarse erróneamente como sinónimos.

El primer elemento que comparten es su categorización como derechos subjetivos. Ello significa que sus titulares los pueden ejercer frente al Estado o el oportuno poder público, otorgándoles a los primeros la facultad de exigir su cumplimiento y la posibilidad de reclamar cuando los mismos sean conculcados (Díez Picazo, 2003). Además, como mantiene Batista Torres (2018) son también indisponibles, inalienables, inviolables, intransmisibles y personalísimos, en tanto que los poseen todos los humanos por el simple hecho de serlo.

En este sentido, la otra característica indistinta de ambos es que los dos derivan de la dignidad humana (Bastida, 2005). De este modo, podemos observar cómo ambos derechos parten del mismo fundamento ético axiológico, en la medida en que están directamente vinculados a las personas que, como tales, gozan de una dignidad que las legitima a ostentar estos derechos – que deben ser respetados en todo caso –, siendo esta (i.e., la dignidad) un “*valor inviolable porque no admite discriminación alguna, ni por raza, sexo, religión, etc.*” (Miranda Gonçalves, 2020, p. 153).

Centrándonos ahora en las diferencias que les distinguen, nos vamos a centrar en las dos más relevantes: su alcance (global o limitado) y la tutela jurídica que les protege.

Así, tal y como se ha adelantado, podemos afirmar que la principal diferencia entre ellos radica en la universalidad que presentan los derechos humanos, aspecto que no se encuentra en los fundamentales (Miranda Gonçalves, 2020). Así, los derechos humanos, consagrados esencialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ (en lo sucesivo, DUDH), son intrínsecos a todo ser humano, existen y van a ser aplicables siempre, sin que puedan ser negados por razón de sexo, raza, nacionalidad, país de residencia, etc.

Por el contrario, los derechos fundamentales están ligados a un contexto más bien regional y al ordenamiento jurídico en el que se hallan positivizados. Concretamente, Cámara Villar (2019) sostiene que los derechos humanos son “importantes valores orientadores de la acción política, pero no son Derecho declarado, regulado y tutelado por el ordenamiento positivo hasta que no se convierten en derechos fundamentales” (p. 34).

4 La DUDH conforma, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Con ello pretende decir que los derechos fundamentales no son más que la positivización de los derechos humanos en un ordenamiento jurídico. En este sentido, la propia Unión Europea reconoce que el término “derecho fundamental” es el usado para expresar el concepto de “derecho humano” positivizado en el seno de la Unión, a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (Unión Europea, s.f.). Este instrumento, se volvió jurídicamente vinculante con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009. Por su parte, en España los derechos fundamentales se recogen en la Constitución de 1978.

De esta forma, se puede observar el alcance universal que tienen los derechos humanos – relacionados con una tradición dogmática de carácter internacional –, con respecto los derechos fundamentales, que pueden ser distintos en cada estado, en función de cuáles se reconozcan en las respectivas constituciones. Así, por ejemplo, si bien el derecho a la vida es un derecho tanto humano como fundamental; el derecho a la salud no puede conceptualizarse como tal desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, pero sí como un derecho humano, en tanto que se encuentra reconocido en la DUDH (Miranda Gonçalves, 2020).

La otra diferencia capital, entre los derechos humanos y los derechos fundamentales es su protección jurídica que, como es evidente, varía en función del ámbito territorial al que nos referimos, por cuanto los instrumentos que garantizan su debida tutela son distintos.

Así, desde una perspectiva puramente internacional, los derechos humanos encuentran su protección a través de una red de declaraciones, tratados, comités y tribunales que, conjuntamente, conforman el entramado instrumental para su salvaguarda (Alston; Mégret, 2013).

La primera línea de protección que reciben los derechos humanos es mediante su reconocimiento en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, siendo la DUDH de 1948 el instrumento más conocido. No obstante, cabe recordar que la tensión y la falta de consenso por parte de los estados respecto a qué derechos debían protegerse y, en especial, sobre cuáles eran las obligaciones que debían asumir, impidió otorgarle un carácter vinculante, sin que pudiera instrumentalizarse como un tratado internacional. Veinte años más tarde, en diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en lo sucesivo, PIDESC). Nótese que, a diferencia de la DUDH, estos instrumentos sí crean obligaciones vinculantes, por cuanto los estados fueron capaces de superar los desacuerdos que les impidieron hacer lo oportuno con la DUDH. Ello supone que, a pesar de no gozar de la misma notoriedad internacional que la DUDH, estos pactos resultan ser verdaderos instrumentos vinculantes para los estados que lo han ratificado⁵, obligándose al respeto y a la garantía de estos derechos en sus territorios (Sieghart, 1983).

Además, la ONU cuenta con distintos procedimientos y organismos, que realizan una función vital: la supervisión del correcto cumplimiento de los pactos y el respeto a los derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, creado en virtud del artículo 28 del PIDCP, es el órgano encargado de vigilar que las disposiciones de este pacto están siendo debidamente aplicadas. Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante la resolución 1985/17, para que supervisara el PIDESC. Ambos Comités, formados por 18 expertos independientes cada uno, celebran varias sesiones anuales para evaluar el cumplimiento de los pac-

5 Actualmente, un total de 173 estados han ratificado el PIDCP, mientras que el PIDESC ha sido ratificado por 171.

tos, tomando de referencia los informes periódicos que los estados están obligados a presentar (Shelton, 2013).

Otro de las principales herramientas que dispone la ONU para asegurar el debido respeto a los derechos humanos es a través del denominado Examen Periódico Universal (EPU). Este procedimiento se creó mediante la resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para revisar el historial de derechos humanos de todos sus Estados Miembros, basándose tanto en informes nacionales, como en informes de expertos independientes y múltiples ONGs. Los Estados Miembros pueden comunicar las mejores prácticas y políticas en relación los derechos humanos, permitiendo a los estados que presentan mayor retraso en esta materia a poder avanzar y alcanzar una mayor protección (Asamblea General de la ONU, 2006).

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, estableció el Grupo de Trabajo del EPU, compuesto por 47 miembros del Consejo y, mediante la resolución A/HRC/RES/5/1, sentaron las bases del procedimiento EPU (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2007). Además de los informes nacionales y de expertos independientes y ONGs, el examen también se realiza tomando de referencia una compilación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, promoviéndose en todo caso el diálogo no solo con el estado objeto de revisión, sino también de este con estados terceros. Una vez realizado el examen se emite un informe con preguntas, recomendaciones y respuestas del estado, para que éste sea posteriormente aprobado en una sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos (Tomuschat, 2017).

Cabe destacar que estos instrumentos y técnicas de revisión implementados por la ONU tienen un carácter meramente de control y vigilancia. En ningún caso disponen de un poder coercitivo en término judiciales, sino que su operatividad se fundamenta en la influencia moral y el ejercicio de presión diplomática (Alston et al., 2013). Sin embargo, la ONU cuenta con un órgano judicial de mucha relevancia a nivel internacional, que puede tener un papel fundamental en la protección de los derechos humanos: la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo, CIJ), constituida en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas.

A esta corte, con sede en el Palacio de la Paz de la Haya, se le atribuye una doble finalidad. Por un lado, tiene competencia para resolver controversias jurídicas entre estados, mediante decisiones jurídicamente vinculantes (ex. artículo 59 del Estatuto de la CIJ) e inapelables, con la evidente limitación de que puede actuar exclusivamente cuando ambos estados involucrados aceptan su jurisdicción. Por el otro, también tiene una función, más bien moral, que consiste en la emisión de opiniones consultivas no vinculantes para organismos de la ONU.

Siguiendo a Shelton (2013), existen tres condicionantes principales en la eficacia de la CIJ en materia de derechos humanos. El primero de ellos es que, si bien no se encuentra sujeta al principio de *última ratio* – pudiendo actuar directamente sin necesidad de agotar la vía judicial interna de cada estado –, precisamente por ello, solamente tiene competencia sobre estados soberanos, nunca pudiendo enjuiciar directamente a individuos o actores no estatales. Ello reduce la operatividad de esta corte en materia de derechos humanos para aquellos casos en que las disputas entre estados se centren en este aspecto. En segundo lugar, como se ha mencionado anteriormente, el ámbito de actuación de la CIJ a la hora de enjuiciar a estados no es pleno, por cuanto es una jurisdicción basada en el consentimiento (i.e., sólo puede actuar cuando los estados implicados han aceptado someterse a su jurisdicción). Por último, el otro gran lastre que presenta la CIJ es que no dispone de medios coercitivos para hacer cumplir sus sentencias,

quedando al libre albedrío y en la esfera de responsabilidad personal de los estados, con la espera de que estos decidan cumplir la sentencia impuesta. En este sentido, si bien es cierto que, en caso de incumplimiento por parte de un estado, el otro puede acudir al Consejo de Seguridad de la ONU (ex art. 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas), el Consejo sólo está facultado para hacer recomendaciones o dictar medidas para asegurar la ejecución del fallo. El caso Nicaragua contra Estados Unidos ilustra cómo esta medida no resulta ser prácticamente eficaz, por cuanto los estados que tienen un escaño permanente en el Consejo de Seguridad impiden a este tomar medidas que les puedan perjudicar mediante el voto (Tomuschat, 2013), tal y como hizo Estados Unidos cuando Nicaragua acudió al Consejo.

Por otro lado, en materia de derechos humanos, existe la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, CPI) que, si bien no forma parte de las Naciones Unidas, mantienen una relación de cooperación en los términos previstos en el artículo 2 del Estatuto de Roma de 1998⁶. La competencia de la CPI se centra, en exclusiva, en los crímenes más graves con trascendencia internacional, siendo estos: (i) el crimen del genocidio; (ii) los crímenes de lesa humanidad; (iii) los crímenes de guerra; y (iv) el crimen de agresión – ex art. 5 del Estatuto de Roma. A diferencia de lo que sucede con la CIJ, el artículo 25.1 el referido estatuto establece que esta corte tiene potestad para enjuiciar, única y exclusivamente, a personas físicas – excluyendo expresamente la responsabilidad del Estado en materia internacional en el apartado 4 del mismo artículo. Ello permite depurar la responsabilidad directamente, impidiendo la impunidad del individuo que participa directamente en la vulneración de los derechos humanos. La otra cara de la moneda, y también al contrario que con la CIJ, la CPI sí que actúa como última ratio, siendo en todo caso responsabilidad del Estado en el que se cometan dichos crímenes la de actuar en primer lugar, operando solo la CPI en caso de que el estado en cuestión no pueda o decida no actuar. Asimismo, la CPI no dispone de un cuerpo de seguridad propio ni de un sistema coercitivo directo, debiendo el estado cooperar a la hora de arrestar a los condenados y hacer cumplir las penas. Este hecho, junto a la función claramente complementaria de la CPI en virtud del principio de subsidiariedad, nos lleva a concluir que, al igual que con la CIJ, esta corte también depende en gran medida de la cooperación y la voluntad de los estados en hacer cumplir el derecho internacional en materia de derechos humanos. Si bien estos tribunales y las instituciones que velan por los derechos humanos imponen una clara presión diplomática y moral en sus actuaciones, no debemos olvidar que el límite volitivo del estado siempre está presente (Shelton, 2013).

Finalmente, respecto a la protección jurídica de los derechos humanos en el ámbito internacional, debemos destacar también brevemente el papel de algunos tribunales regionales, centrándonos especialmente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷ (en lo sucesivo, TEDH). Así, por lo que respecta al continente africano, tenemos la Corte Africana de Derecho Humanos y de los Pueblos, que opera bajo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. También juega un papel relevante en la protección de los derechos humanos en los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, centrada, sobre todo, en velar por el debido cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6 El Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998, es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional y sienta las bases de su funcionamiento y sus competencias.

7 Nótese que las funciones del TEDH no se circunscriben exclusivamente al ámbito de la Unión Europea, sino que este tribunal supervisa el debido cumplimiento de los derechos humanos, consagrados en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, por parte de los estados miembros del Consejo de Europa – los cuales pueden ser estados miembros de la Unión Europea, o no.

Respecto al TEDH, es relevante resaltar que es un tribunal internacional de ámbito regional, que actúa para la protección de los derechos humanos en el seno de los estados miembros del Consejo de Europa – actualmente formado por 46 países, incluidos los 27 estados de la Unión Europea (Unión Europea [EUR-Lex], s. f.) –. Tal y como indica su nombre, los derechos que este tribunal pretende proteger son derechos humanos, en la medida en que no estamos hablando de los derechos fundamentales que se hallan positivizados en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea (i.e., en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸), sino en los derechos establecidos en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en lo sucesivo, CEDH), que entró en vigor en 1953 bajo los auspicios del Consejo de Europa, así como el de sus protocolos adicionales.

La amalgama de derechos reconocidos en el CEDH se centra, en su mayoría, en los clásicos derechos civiles y políticos a diferencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye, además, derechos sociales económicos y tecnológicos (Lenaerts, 2019). De este modo, podríamos concluir que, desde una perspectiva puramente comparativa entre el CEDH y la Carta de la Unión Europea, existen más derechos fundamentales en ésta, que derechos humanos previstos en la CEDH.

Como comentado anteriormente, el TEDH tiene el objetivo de interpretar y velar por la correcta aplicación del CEDH. Asimismo, tal y como ocurría con la CIJ, únicamente puede condenar a los Estados miembros del convenio, no pudiendo enjuiciar a individuos ni a organizaciones (ex art. 46 CEDH). De ello se puede inferir que no puede resolver disputas entre particulares en materia de derechos fundamentales, por cuanto el objetivo del TEDH es controlar las acciones de los estados miembros de la Convención. Sin embargo, ello no implica que personas físicas u organizaciones puedan presentar demandas ante este tribunal, pues así lo permite expresamente el artículo 34 de la referida convención. Asimismo, para que el TEDH pueda operar, es necesario que el estado involucrado haya ratificado el CEDH. Dicho de otro modo, todo estado que ratifica el convenio acepta implícitamente la jurisdicción de este tribunal, en los asuntos relacionados con los derechos humanos (Greer, 2006). Al igual que con la CPI, el TEDH está sujeto al principio de subsidiariedad (ex art. 35 CEDH), obligando primero a agotar la vía judicial interna, antes de presentar cualquier recurso ante este tribunal.

Finalmente, el último punto a indicar en relación con el TEDH y su función protectora de los derechos humanos es en relación con el carácter vinculante de sus sentencias y los medios de los que dispone para su cumplimiento. En virtud del artículo 46 del CEDH, las sentencias del TEDH son vinculantes. Pese a ello, en este escenario radica el mismo problema con el que nos hemos encontrado anteriormente y es que, por lo que respecta a la efectiva ejecución de sus sentencias, la aplicación de las mismas depende de la cooperación de los estados (Harris, O'boyle, Bates, 2018). Ello es así en la medida en que no dispone de medios coercitivos para hacer cumplir sus sentencias, lo cual implica una traba en la efectividad de este tribunal, por cuanto a pesar de que el estado no cumpla, éste queda impune (Van Dijk, Van Hoof, Van Rijn, 2018).

Siguiendo la distinción entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, y tras haber analizado los mecanismos de protección jurídica de los primeros a nivel internacional;

⁸ El tribunal encargado de velar por el respeto de los derechos fundamentales previstos en el marco legal de la Unión Europea (i.e., en la Carta de los Derechos Fundamentales), es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TEDH es un tribunal internacional relacionado con el Consejo de Europa, distinto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

nos centraremos ahora en diferenciar la tutela de los derechos fundamentales, primero en el ámbito de la Unión Europea y, posteriormente, a nivel español.

La protección de los derechos fundamentales en el sistema de la Unión Europea encuentra su origen en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europa que, si bien fue proclamada el 7 de diciembre del 2000, no fue hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre del 2009, que dicha Carta tuvo efectos jurídicamente vinculantes (Parlamento Europeo, 2019).

Como se puede observar, la positivación de los derechos fundamentales en el seno de la Unión Europea tuvo un origen más bien tardío, pues en los primeros tratados constitutivos, como el Tratado de Roma de 1957⁹, no se incluyó ningún catálogo de derechos. Ello en la medida en que, en ese entonces, lo que ahora denominamos Unión Europea, se centraba sobre todo en cuestiones de índole económico (Figueroelo, 2005). En ese contexto inicial, la protección de los derechos fundamentales se basaba en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁰ (TJUE). Para abordar estos temas, dada la ausencia de una norma positiva en materia de derechos fundamentales en la legislación europea, el TJUE debía basarse en las “*tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros*”, así como en los “*tratados internacionales para la protección de los derechos humanos en los cuales [los estados] han sido parte*” (i.e., el CEDH, entre otros), tal y como dispone en su sentencia de 14 de mayo de 1974, Asunto 4/73 (Caso J. Nold, Kohlen, contra la Comisión de las Comunidades Europeas).

Durante el periodo de nueve años en el que la Carta de los Derechos Fundamentales no fue jurídicamente vinculante, hubo muchas voces críticas, entre ellas la de la catedrática Ángela Figuerelo (2005), que denunciaban la falta de mecanismos jurídicos para proteger efectivamente los derechos proclamados en la Carta, en el seno de las Comunidades Europeas. Así, finalmente, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, todas estas lagunas fueron colmadas, superándose la inseguridad jurídica denunciada y confiriéndole a la Carta de los Derechos Fundamentales el mismo valor jurídico que los tratados constitutivos (ex. art. 6 Tratado de la Unión Europea).

Ello no es un hecho menor, por cuanto al otorgarle la categoría de Derecho primario, se estaba situando la Carta en la cumbre jerárquica de la normativa de la Unión Europea, junto a los tratados constitutivos y los principios generales del TJUE (Mangas Martín, 2020). Esto implica que tanto las instituciones de la Unión, como sus estados miembros, deben respetar ante todo estas normas (principio de jerarquía) y que, ante un conflicto entre la norma interna de un estado miembro y el derecho de la Unión, prevalecerá siempre el último (principio de primacía) (Mangas Martín, 2020). Sin embargo, es importante destacar que, a pesar de que la Carta vincula a todos los estados miembros cuando aplican el derecho de la Unión, no sustituye los derechos reconocidos en sus respectivas constituciones. Estas pueden ser más ambiciosas en la protección de los derechos humanos si lo desean, pero nunca pueden contradecir ni ofrecer una protección inferior que la del derecho de la Unión (Liñan Nogueras, 2020).

Como se ha avanzado anteriormente, la Carta ofrece una lista de derechos fundamentales,

9 El Tratado de Roma de 1957 es el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

10 El TJUE, denominado Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tiene la principal función de interpretar y aplicar el derecho de la Unión Europea, incluyendo la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

divididos en seis capítulos, que comprenden derechos de índole civil, político, económico y social (Lenaerts, 2019). El TJUE es el principal encargado de la salvaguarda de los derechos consagrados en la Carta, asegurando que la misma se interprete de forma uniforme en toda la Unión. Este tribunal tiene la capacidad de invalidar, indirectamente, normativa nacional de los estados miembros que entren en contradicción con la Carta, bien mediante el control de compatibilidad¹¹; o en virtud del principio de eficacia directa¹² (Liñan Nogueras, 2020).

A grandes rasgos, este tribunal interviene cuando un Estado miembro vulnera los derechos fundamentales al aplicar el derecho de la Unión, pero no es posible que las personas físicas ejercent acciones judiciales directamente ante el TJUE contra otros individuos u organizaciones, pues su función no es la de actuar como un tribunal de instancia ante conflictos entre particulares, sino la de asegurar la correcta aplicación de la normativa europea por parte de sus estados miembros u otras instituciones de la Unión (Liñan Nogueras, 2020).

Los recursos judiciales disponibles en materia de derechos fundamentales en el seno de la Unión Europea son varios. Así, el TJUE tiene competencias para: (i) resolver cuestiones prejudiciales, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE), a petición de los tribunales nacionales que deben elevar dicha cuestión; (ii) resolver procedimientos por incumplimiento cuando los estados no obedezcan sus obligaciones bajo el Derecho de la Unión (ex. art. 258 TFUE), a instancia de la Comisión Europea; (iii) resolver recursos de anulación, como prevé el artículo 263 TFUE, para impugnar la validez de un acto adoptado por la Unión Europea (reglamentos, directivas o decisiones)¹³; (iv) resolver recursos por inactividad u omisión, cuando una institución europea no toma las medidas necesarias (ex. art. 265 TFUE) (Liñan Nogueras, 2020).

Cabe destacar que, al igual que en los tribunales internacionales, las sentencias dictadas por el TJUE son vinculantes (ex. art. 260.1 TFUE). No obstante, a diferencia de lo que sucede en el ámbito internacional, en le que no existen medidas coercitivas efectivas para asegurar el debido cumplimiento de las sentencias (limitación basada en la voluntad de cada estado); en sede de la Unión Europea sí existen mecanismos para imponer su ejecución.

Ello es así por cuanto, además de las repercusiones diplomáticas y reputacionales que se derivan para el estado incumplidor, la Comisión Europea, como “guardiana de los Tratados”, puede iniciar un procedimiento de infracción (ex. art. 260.2 TFUE), denunciando de nuevo ante el TJUE al estado por incumplimiento de la sentencia previa. Así, se articula un sistema mediante el cual, cuando el TJUE conoce de un asunto por primera vez, si bien la sentencia es vinculante, tiene efectos meramente declarativos, sirviendo como una suerte de “primer aviso”

11 Para mayor detalle respecto al control de compatibilidad del que dispone el TJUE, véase la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Asunto C-617/10. Caso *Åklagaren contra Sr. Åkerberg Fransson*. ECLI:EU:C:2013:105. En dicha sentencia se remarcó la obligación de los estados miembros de garantizar la compatibilidad de su legislación nacional con los derechos fundamentales de la Carta cuando aplican derecho de la Unión.

12 Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9 de marzo de 1978 (Asunto 106/77, Caso *SpA Simmenthal*, ECLI:EU:C:1978:49), en virtud de la cual, ante una petición de decisión prejudicial, el TJUE ordena la inaplicación por el juez nacional de una ley contraria al Derecho Comunitario.

13 Este recurso puede ser promovido por estados miembros y algunas instituciones europeas, de manera directa, como demandantes privilegiados; pero también pueden interponerlos los particulares que, como demandantes no privilegiados, deberán demostrar un interés (directo e individual) en ejercitar la acción,

para que el estado ponga en marcha las medidas necesarias para su cumplimiento. No obstante, si este persiste en su desobediencia, la Comisión está facultada para interponer un nuevo recurso ante el TJUE, con imposición de multas coercitivas si se verifica que, efectivamente, se ha incumplido la sentencia. Si bien éste es el procedimiento más común para obligar a los estados a cumplir, cabe destacar que, en virtud del artículo 259 del TFUE, un estado miembro puede denunciar a otro ante el TJUE (Liñán Nogueras, 2020).

Adicionalmente, los particulares también disponen de recursos extrajudiciales para defender la vulneración de sus derechos humanos en el marco de la Unión Europea. Así, pueden hacerlo mediante: (i) una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo (conceptualizado propiamente como un derecho fundamental, en virtud del artículo 44 de la Carta); (ii) una petición al Parlamento Europeo (también establecido como un derecho fundamental en el artículo 44 de la Carta); y (iii) una reclamación ante la Comisión Europea, referente a la transgresión de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades nacionales, siempre que estas operen dentro del marco del derecho de la Unión (Comisión Europea, s. f.).

Por último, centrándonos en el ordenamiento jurídico español, previo a definir las vías de protección jurídica que se les otorga a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española (en lo sucesivo, CE), vamos primero a definir brevemente cuáles son estos.

En primer lugar, es necesario destacar que no todos los derechos constitucionales (i.e., los consagrados en la CE) tienen la consideración de derechos fundamentales en el sistema jurídico español. Esto es un hecho característico desde un punto de vista de derecho comparado, pues en la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, todos los derechos consagrados en una constitución son fundamentales (Cámara Villar, 2019).

No obstante, en España, la consideración de un derecho constitucional como derecho fundamental viene condicionada por la especial protección que se les otorga en virtud del artículo 53.2 CE, esto es, mediante el recurso de amparo. De este modo, siguiendo la clasificación que otorga ese artículo, los derechos fundamentales en España son los reconocidos en la sección I del capítulo II del título I de la CE (i.e., arts. 15 al 29), junto al artículo 14 y la objeción de conciencia del artículo 30.2 CE.

Pasando ahora a analizar la protección jurídica que tienen estos derechos, conviene destacar en primer lugar que, en la medida en que son de aplicación directa, los mismos pueden ejercerse ante cualquier jurisdicción ordinaria, estableciéndose para ello un procedimiento preferente y sumario (ex. art. 53.2). En relación con dicho procedimiento, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional destaca que la preferencia implica otorgarle “*prioridad absoluta*” y la summariedad debe interpretarse como sinónimo de “*rapidez*”, para que todos aquellos procedimientos que impliquen la tutela de los derechos fundamentales se tramiten con celeridad, para evitar demoras que comprometan su protección (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/1992, de 28 de mayo, ECLI:ES:TC:1992:8, FJ 4).

Una vez agotada la vía judicial ordinaria, el individuo puede acudir al mecanismo de protección de los derechos fundamentales por excelencia en España: el recurso de amparo. En palabras de García de Enterría (2006), el recurso de amparo es “*un procedimiento jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario que permite a los ciudadanos acudir al Tribunal Constitucional para proteger sus derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de los poderes públicos que los lesionen, siempre que hayan agotado previamente las vías ordinarias de recurso en el orden jurisdiccional correspondiente*”.

Esta definición resulta especialmente acertada por cuanto refleja las limitaciones y principios básicos que operan en el recurso de amparo. Así, como ya sabemos, su objeto es de ámbito limitado, en el sentido de que protege en exclusiva los derechos fundamentales, pero, además, podemos destacar que solo puede interponerse ante actos u omisiones de los poderes públicos (i.e., no cabe la interposición directa contra actos cometidos por particulares o empresas). Destaca también su carácter subsidiario y extraordinario. En este sentido, respecto a lo primero, es necesario que antes de invocarse la vulneración de derechos fundamentales vía recurso de amparo se haya agotado primero la vía judicial en la jurisdicción ordinaria. En cuanto a su excepcionalidad, destacan varios autores como Pérez Tremps (2016) o Figueruelo Burrieza (2003) que, efectivamente, se trata de un recurso extraordinario y que, por tanto, opera como una acción constitucional autónoma, no como una instancia jerárquica superior a la que acudir una vez agotada la vía ordinaria.

Es importante destacar la importancia de que exista un sistema de garantías de los derechos fundamentales que sea sólido y robusto. Ello por cuanto de poco sirve que se consagren como fundamentales si no hay mecanismos eficaces en cuanto a su protección. A pesar de lo evidente que pueda resultar esta afirmación, es necesario poner de relieve esta necesidad de contar con un sistema eficaz de garantías puesto que, en la práctica, el 99% de los recursos que se presentan ante el Tribunal Constitucional, son recursos de amparo¹⁴ (Tribunal Constitucional, 2023). Ello supuso una excesiva saturación por parte del referido tribunal, convirtiéndose, el recurso de amparo, en un sistema ineficaz de protección. En consecuencia, en el año 2007 se modificó la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, incluyéndose como requisito esencial para la admisión del recurso la “especial trascendencia constitucional”¹⁵ (ex. art. 50.1.b de la referida ley).

Asimismo, otro mecanismo de protección de los derechos fundamentales que el sistema jurídico español ofrece a los particulares es a través de la figura del defensor del pueblo (ex. art. 54 CE). Si bien, esta alternativa no es única de los derechos fundamentales, pues el referido precepto lo reconoce a todos los derechos constitucionales previstos en el Título I de la CE (i.e., derechos comprendidos entre los artículos 10 a 55 CE). La propia Constitución lo define como un alto comisionado de las Cortes Generales e indica que esta institución se regulará por ley orgánica (actualmente, a través de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo). En virtud de dicha regulación, los individuos pueden acudir a esta institución para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, pero, además, el Defensor del Pueblo está facultado para actuar de oficio y para interponer tanto el famoso recurso de amparo, como el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, afirma Tajadura Tejada (2015) que el Defensor del Pueblo no ha hecho un uso abusivo de los recursos de inconstitucionalidad, en la medida en que menos del 5% de los recursos resueltos por el Tribunal Constitucional son interpuestos por esta institución. Además, España, como estado descentralizado que es, cuenta con equivalentes

14 En concreto, según la memoria del 2023 del Tribunal Constitucional, en ese año ingresaron un total de 8.120 nuevos asuntos, de los cuales 8.059 eran recursos de amparo (i.e., un 99,25%) (Tribunal Constitucional, 2023, p. 266)

15 En aras a preservar la seguridad jurídica presentada por este concepto jurídico indeterminado, el Tribunal Constitucional definió una serie de parámetros para determinar cuándo una situación presentaba esa especial trascendencia constitucional en su famosa Sentencia 155/2009, de 25 de junio, ECLI:ES:TC:2009:155 – véase el FJ2 para mayor detalle sobre los siete casos en los que se entiende que existe una especial trascendencia constitucional.

autonómicos a la figura del defensor del pueblo en muchas de sus comunidades autónomas. Así, por ejemplo, en Cataluña, encontramos el denominado “Síndic de Greuges” o el “Arateko” en el País Vasco.

Por último, como apunte final respecto a los recursos de protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español, debemos señalar que uno de estos métodos de protección es el sistema agravado que impuso el poder constitutivo a la hora de reformar la Constitución (Tajadura Tejada, 2015). Por razones obvias, no se van a abordar los complejos procedimientos de reforma de nuestra Carta Magna, dado que exceden el alcance de este trabajo, pero sí es importante apuntar su existencia, como medida de protección de los derechos fundamentales.

De este modo, vista la elevada protección que se les confiere a los derechos fundamentales y a los derechos humanos, queda por analizar si el derecho al medio ambiente se encuentra recogido como uno de estos derechos puesto que, de ser así, las personas que se ven forzadas a desplazarse por cuestiones ambientales tendrían la posibilidad de oponer directamente la vulneración de un derecho humano o fundamental que, como acabamos de exponer, se ven dotados – al menos, teóricamente – de las máximas garantías legales.

1.2. *El derecho al medio ambiente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Como se ha adelantado al principio de este capítulo, el 28 de julio de 2022, la Asamblea General de la ONU declaró que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano (ONU, 2022, p.4). Esta resolución es el resultado directo de una resolución previa emitida por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que elevaba el examen de este asunto (i.e., de si el derecho al medio ambiente debería conceptualizarse como un derecho humano) a la Asamblea General de la ONU. No obstante, ninguna de estas resoluciones es vinculante, sirviendo como meros instrumentos para ejercer cierta influencia y presión política a los estados, para que positivicen este tipo de derechos en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Si bien estas resoluciones tienen fuerza en el plano diplomático, el derecho al medio ambiente no se encuentra reconocido como tal en la DUDH. Ello es así por cuanto esta declaración surgió a raíz de una de las guerras más devastadoras de la historia: la Segunda Guerra Mundial. Así, la formulación de esta Declaración tuvo lugar en diciembre de 1948, tres meses más tarde del fin de este conflicto bélico (Ballesteros Sánchez, et al., 2019). Este contexto histórico nos permite observar que, en ese momento, la comunidad internacional no tenía presente la protección del medio ambiente como algo sustancial en el prisma de los derechos humanos.

A pesar de que la DUDH tampoco tiene efectos jurídicamente vinculantes, habría sido deseable la incorporación del derecho al medio ambiente como un derecho humano, en la medida en que de esta declaración beben muchos tratados internacionales, como el PIDCP, el PIDESC o la CEDH (todos ellos vinculantes), así como diversas leyes nacionales, que se inspiraron en la DUDH para la positivización de los derechos fundamentales en sus constituciones. De este modo, es posible que dicha inclusión se hubiera traducido en el reconocimiento y la integración, en instrumentos jurídicos internacionales regionales y/o nacionales, de un derecho humano al medio ambiente *per se*.

No obstante, como se ha indicado, la preocupación internacional en el momento de creación de la DUDH no se centraba en la defensa del medio ambiente; sino en la salvaguarda de (otros) derechos humanos, vistas las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Asimismo, ni el PIDCP ni el PIDESC, de 1966, contemplaron tampoco, de forma directa, la protección al medio ambiente como un derecho humano¹⁶. Así, la protección al medio ambiente no alcanzó sustantividad propia hasta la década de los setenta, que es cuando la conciencia ambiental a nivel internacional eclosiona.

En este sentido, el primer gran hito que tuvo lugar a nivel internacional en relación con el medio ambiente fue la Conferencia de Estocolmo de 1972, popularmente conocida como la Primera Cumbre de la Tierra, convocada por la ONU. De ella surgió la Declaración de las Naciones Unidas sobre le Medio Humano que establece, en su primer principio, el disfrute de “*condiciones de vida satisfactorias en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar*”. Este principio empieza a reflejar la relación existente entre el medio ambiente y el pleno disfrute de los derechos humanos inherentes a toda persona (Borràs Pentinat, 2011, p. 32). Asimismo, Borràs Pentinat (2011, p.33) también apunta lo que indica la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, en virtud de la cual “*la humanidad es una parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales*”.

Finalmente, otro momento histórico clave tuvo lugar en 1987 con el denominado Informe Brundtland, en el cual se acuñó el concepto de *desarrollo sostenible*, que implica satisfacer las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas. Es evidente que se hacía referencia a la necesidad de proteger el medio ambiente para que las futuras generaciones puedan tener una vida plena acorde con el disfrute de sus derechos humanos.

Como puede observarse, si bien el derecho humano al medio ambiente no se encuentra recogido de forma expresa en la DUDH, es a través de todas estas disposiciones – que hacen obvia la relación entre el medio ambiente y el correcto desarrollo de la persona – que se consigue perfilar el derecho humano a un medio ambiente sano (Borràs Pentinat, 2006, p.6).

A mayor abundamiento, la ACNUDH emitió en 2009 un informe en el que estudió las migraciones debidas al cambio climático, junto a los impactos que ello tenía en materia de derechos humanos. Así pues, incluso antes de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021) y de la Asamblea General de la ONU (2022), este organismo ya había puesto de relieve la conexión existente entre el medio ambiente y la vulneración de derechos humanos (ACNUDH, 2018).

Este reconocimiento a la interseccionalidad entre derecho humano y medio ambiente ha tenido efectos también en sede judicial. Así, las primeras voces que pusieron el grito al cielo condenando la vulneración de sus derechos humanos, derivados directamente de la falta de protección al medio ambiente, en relación con el cambio climático, fueron los pueblos indígenas del Ártico que, en palabras del profesor Miranda Gonçalves, “proteger sus derechos territoriales

16 Sin embargo, resulta fundamental destacar el contenido del artículo 1.2 del PIDESC, en virtud del cual: “*En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*”; así como al artículo 25 de este mismo Pacto, que vela por el “*derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales*”. Algunos autores, entre ellos Borràs Pentinat (2011, p.32) y Vernet Doncel (2016, p.31), abogan por una interpretación extensiva de este artículo, que permita interpretar la configuración de un derecho al medio ambiente.

y culturales ha sido muy relevante para poder preservar su riqueza cultural y así poder enfrentar desafíos globales como, por ejemplo, el cambio climático” (MIRANDA 2024, p. 44). El caso se inició el 7 de diciembre de 2005, cuando Sheila Watt-Cloutier, junto con la Conferencia Circumpolar Inuit, presentó una demanda contra Estados Unidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invocando la vulneración de los derechos humanos de los Inuits, como consecuencia del cambio climático. Concretamente, se acusaba a los Estados Unidos de ser el mayor responsable del calentamiento global (aproximadamente un 25% del total mundial), atentando contra los derechos humanos de los Inuits por no haber tomado medidas de mitigación contra el cambio climático y de reducción de emisiones. Si bien el caso no fue admitido, pudieron declarar en audiencia pública en 2007, donde manifestaron que el progreso económico de los países desarrollados y, por ende, la contaminación que sufría el medio ambiente fruto de sus actividades industriales “necesarias” para su desarrollo, había provocado su desplazamiento forzoso y la vulneración de sus derechos humanos.

Este caso paradigmático, a pesar de ser inadmitido, inspiró a otras personas a luchar por las sistemáticas vulneraciones de sus derechos humanos, derivados del cambio climático y la pobre protección del medio ambiente (Solà Pardell, 2012, p. 60). Así pues, en el plano legal existen otros procedimientos en materia de derechos humanos y medio ambiente que, a diferencia del caso de los Inuit, sí tuvieron éxito, entre los cuales cabe destacar: (i) la Sentencia del TEDH, de 20 de marzo de 2008, en el caso Budayeva *et al.* contra Rusia (demandas nº 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02); y (ii) la reciente sentencia de la Gran Sala del mismo tribunal, de 9 de abril de 2024, en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al.* contra Suiza¹⁷.

1.3. El derecho al medio ambiente en la Unión Europea

En 1972, tras la Primera Cumbre de la Tierra, los estados miembros de la Unión Europea (en ese entonces, todavía la Comunidad Económica Europea – en lo sucesivo, CEE –) fueron conscientes de las graves consecuencias que podía tener para el medio ambiente un desarrollo económico descontrolado. Es por ello por lo que, en el seno del Consejo Europeo, se decidió poner en marcha los denominados Programas de Acción en materia de medio ambiente, para establecer una política comunitaria al respecto.

Este fue el origen de la concienciación ambiental a nivel europeo, mediante la implementación de estos programas que, si bien carecían de fuerza vinculante, se conformaron como guías programáticas – instrumentos de soft law – para orientar las políticas de la Unión en el marco de la protección ambiental. Estos programas se han ido celebrando periódicamente desde ese entonces y, actualmente, estamos en el marco del Octavo Programa de Acción (establecido en el horizonte temporal 2021-2030) cuyo objetivo primordial es asegurar el triunfo de la Agenda 2030, así como lograr la neutralidad climática de la Unión en 2050 (Unión Europea, 2022).

No obstante, cabe destacar que, en sus inicios, la CEE, fundada con el Tratado de Roma en 1957, no tenía atribuidas competencias en materia de protección medioambiental, motivo por el cual solamente podía actuar mediante instrumentos de *soft law* (i.e., con los referidos

17 El Tribunal sentenció que se habían vulnerado el derecho a un juicio justo (ex. art. 6.1 CEDH) y el derecho a la vida privada y familiar (ex. art. 8 CEDH), en la medida en que el gobierno suizo no había hecho lo suficiente para prevenir el cambio climático.

Programas de Acción, entre otros). Todo ello cambió en 1987, mediante la aprobación del Acta Única Europea (en lo sucesivo, AUE), en virtud de la cual se confirieron competencias ambientales a la CEE y se eliminó la regla de la unanimidad en favor de la de mayoría cualificada, relajándose de este modo la rigidez existente para regular en ese ámbito (Muñiz Pérez, 2023). Ello permitió que, desde ese momento, se pudieran dar grandes avances en materia de medio ambiente en el seno de lo que ahora denominado Unión Europea.

Así pues, cabe destacar el redactado del artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, que establece como uno de sus objetivos el instaurar un mercado interior que obre “*en pro del desarrollo sostenible*” y garantizar un “*nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente*”. Igual de significativo es lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, TFUE), el cual consagra el principio de las exigencias ambientales en todas las políticas y acciones de la Unión; así como los objetivos fijados en el artículo 191 del TFUE, entre los cuales se sitúa, además de la conservación del medio ambiente y la “*utilización prudente y racional de los recursos naturales*”, la lucha contra el cambio climático (García Lupiola, 2009).

Finalmente, otra norma de gran importancia en el marco de la Unión es la ya reseñada Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual contempla el derecho al medio ambiente en su artículo 37 al disponer lo siguiente:

“*En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad*”.

Pese a ello, nótese que el modo en que se ha configurado este derecho no es como un derecho fundamental subjetivo, sino como un derecho colectivo ligado a la calidad de vida de los individuos y al bienestar general de la sociedad.

Así pues, al igual que en el plano internacional, podemos concluir que tampoco existe un derecho fundamental al medio ambiente en el seno de la Unión Europea, constituyéndose su protección a través de políticas y normas exigentes, pero nunca otorgándosele ese carácter de derecho fundamental que le conferiría protección jurídica directa.

De todas formas, no debemos olvidar que la Unión Europea es pionera en el mundo por lo que respecta a políticas y legislación ambiental, así como en los ambiciosos objetivos medioambientales planteados. Así, en 2019 se aprobó el denominado Pacto Verde Europeo, una iniciativa que establecía una serie de políticas destinadas a la consecución de la neutralidad climática para el 2050 en la Unión (Muñiz Pérez, 2023). A pesar de no tener carácter vinculante, siendo un instrumento de *soft law*, debemos agradecer que el AUE le confiriera competencias a la (ahora) Unión Europea en materia de medio ambiente, por cuanto gracias a ese momento histórico, es ahora que en 2021 la Unión Europea pudo aprobar la denominada “*Ley del Clima*”, mediante el Reglamento (UE) 2021/1119 (*hard law*), que sirve como instrumento vinculante para cumplir los objetivos fijados en el Pacto Verde Europeo y tener una Unión neutra en carbono para el 2050.

1.4. El derecho al medio ambiente en España

De igual forma que la configuración del derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea estuvo claramente influenciada por la sensibilización internacio-

nal al respecto, lo mismo sucedió con el reconocimiento de este derecho en la legislación española. Así, los redactores de nuestra Carta Magna también fueron inspirados por la Conferencia de Estocolmo de 1972, consagrando el derecho al medio ambiente en el artículo 45 de la CE.

En la medida en que se encuentra reconocido en la Constitución es, por tanto, un derecho constitucional. No obstante, tal y como se ha adelantado anteriormente, solamente son derechos fundamentales aquellos que son susceptibles de amparo constitucional vía recurso de amparo (i.e., los comprendidos entre los artículos 14 y 29, junto con la objeción de conciencia del artículo 30.2 CE). Por lo tanto, en la medida en que el derecho al medio ambiente se encuentra recogido en el artículo 45 CE, el poder constituyente decidió configurarlo como un principio rector (al situarlo en el capítulo III del título I) y no como un derecho fundamental. En consecuencia, tal y como prevé el artículo 53.3 CE, su protección estará encomendada a los poderes públicos y, en tanto que principio rector, informará la “*legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos*”.

De la lectura del primer apartado del artículo 45 CE, se puede observar que los titulares de este derecho son todas las personas. Así pues, la tutela de este derecho será individual y, a su vez, colectiva (Loperena Rota, 1996, pp. 65-66). Resulta reseñable destacar, asimismo, que el artículo 45 no solo reconoce el disfrute de un derecho subjetivo – y, por tanto, su protección jurídica – sino que, a su vez, impone una obligación colectiva a proteger y conservar el medio ambiente.

Además, tal y como mantiene Arlucea Ruiz (2008, p. 217), con el redactado del artículo en nuestro texto constitucional, es posible apreciar una dicotomía no excluyente del derecho al medio ambiente, en primer lugar, desde la vertiente de un derecho subjetivo atendiendo la literalidad del párrafo primero del artículo 45 CE: “*Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado [...]*”. En segundo lugar, se puede apreciar su naturaleza de principio rector en el segundo párrafo, al indicar que “*los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales [...]*”.

Finalmente, es oportuno remarcar que el párrafo tercero prevé expresamente la imposición de sanciones penales o administrativas, siendo el único artículo del texto constitucional que contempla sanciones de índole penal para un sector específico. Asimismo, junto a este régimen sancionador, se establece también la obligación de reparar el daño causado sin que ello suponga, bajo ningún concepto, la infracción al principio *non bis in idem*.

2. La figura del refugiado y su protección jurídica

En el anterior capítulo hemos podido analizar el derecho al medio ambiente y su estatus jurídico en el marco legal internacional, europeo y español, concluyendo que, si bien no estamos propiamente ante un derecho humano o fundamental, la conexión que guarda con este tipo de derechos es clara. Ello implica que la protección del medio ambiente se puede establecer de forma indirecta, alegando ante las autoridades pertinentes la vulneración de derechos humanos y fundamentales, como podría ser el derecho a la vida, derivado de una pobre protección al medio natural.

No obstante, es evidente que no siempre es posible emprender esta vía, siendo lo más deseable que se reconozca jurídicamente el derecho al medio ambiente como un derecho humano o fundamental, para poder ejercitarse directamente las acciones legales pertinentes en vía

judicial. Este sería un régimen importante del que podrían beneficiarse aquellas personas que se ven obligadas a desplazarse por causas ambientales. Especialmente, en lo que a nosotros nos interesa, para aquellas que terminan cruzando las fronteras de sus países, por cuanto, a la luz de la regulación actual, todo parece apuntar que estos sujetos no gozarían del estatus de refugiado, aspecto que vamos a examinar en este capítulo.

2.1. Concepto de refugiado

La Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado (en lo sucesivo “la Convención de Ginebra”) es considerada la Carta Magna de esta figura, sentando las bases de su protección a nivel internacional.

Esta convención fue creada tras la Segunda Guerra Mundial, principalmente para hacer frente a la enorme crisis migratoria que azotó el continente europeo a raíz de esta guerra. Así, durante su formulación, en aras a determinar el alcance de las obligaciones de los estados firmantes, se estableció un límite temporal al concepto de refugiado (Miranda Gonçalves et al., 2020). Asimismo, en relación con la necesidad de proteger las víctimas de la Segunda Guerra Mundial, también se estableció un límite geográfico, vinculando el concepto de refugiado únicamente al territorio europeo.

De este modo, la Convención de Ginebra definió el concepto de refugiado en su artículo 1 como toda persona que:

“Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

No obstante, con el tiempo se evidenció que esta definición resultaba insuficiente, por cuanto tras su entrada en vigor en 1954, se dieron nuevas oleadas de desplazados forzados en otros continentes (Solà Pardell, 2012). Por ello, para hacer frente a los movimientos de estos “refugiados contemporáneos”, el 31 de enero de 1967 se adoptó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (en lo sucesivo, “Protocolo de 1967”), eliminándose el límite temporal y geográfico, ampliándose de esta forma el concepto de refugiado a refugiados no europeos¹⁸.

En consecuencia, tras el Protocolo de 1967, el marco jurídico internacional actual condiciona el estatus de refugiado a cuatro elementos clave: (i) que la persona esté fuera de su país de origen (nacionalidad o residencia habitual); (ii) que exista un temor a ser perseguido; (iii) que los temores de persecución que motivan el desplazamiento sean por razón de raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un grupo social concreto o por opiniones políticas; y (iv) que el temor sea fundado (Albert Márquez, 2022, p. 12).

Finalmente, merecen especial mención dos instrumentos regionales que prevén un con-

18 Nótese que la Convención de Ginebra y el Protocolo de 1967 son instrumentos independientes, permitiéndose que los estados se adhieran al protocolo sin ser parte de la Convención, aunque eso raramente sucede (ACNUR, 2006, p. 27)

cepto de refugiado todavía más amplio: la Convención de la Organización de la Unidad Africana (en lo sucesivo, “Convención de la OUA”); y la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados (en lo sucesivo, “Declaración de Cartagena”). Estos instrumentos se desmarcan del concepto internacional del refugiado que se acaba de definir, debido a los particulares movimientos migratorios que estaban teniendo lugar en sus respectivos territorios (Vernet Doncel, 2016, pp. 29-30).

Por un lado, fruto de las guerras que tuvieron lugar durante la descolonización de los países africanos, en 1969 se creó la Convención de la OUA que extendía el concepto de refugiado a todo aquel que se vea forzado a abandonar su país de origen en buscar refugio por motivo de “*una agresión exterior; una ocupación o una o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público*”.

Por otro lado, en América Central, debido al auge de conflictos armados por guerrillas que pretendían derrocar las existentes dictaduras militares (Miranda Gonçalves, 2020), se optó por ampliar el concepto de refugiado, a través de la Declaración de Cartagena, para aquellos desplazamientos transfronterizos que fueran fruto de la amenaza a la vida, seguridad o libertad debido a “*la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”.

Vista la definición de refugiado que existe en los principales instrumentos internacionales y regionales, resulta necesario realizar una breve distinción de este concepto con respecto a otros fenómenos migratorios, para evitar caer en la confusión de la figura que necesita especial protección (i.e., el desplazado ambiental transfronterizo). Así, el siguiente apartado expondrá de forma concisa la distinción entre los términos refugiado, migrante económico y desplazado interno, en base al documento de estudio publicado por el ACNUR el 1 de agosto de 2005, titulado “*An Introduction to International Protection: Protecting persons of concern to UNHCR (Self-study module 1)*”.

2.2. Diferencias del concepto de refugiado con otras figuras: el migrante económico y el desplazado interno

Previo a observar las diferencias entre estos conceptos, es relevante apuntar la definición de migración que hace la OIM. Así, en el glosario sobre migración publicado por esta organización en 2011, se define este término como “*El movimiento de una persona o grupo de personas a través de una frontera internacional o dentro de un país. Es un movimiento de población que abarca todo tipo de movimientos de personas, sea cual fuere su duración, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, migrantes económicos y personas que se desplazan con otros propósitos, incluida la reunificación familiar.*” (OIM, 2011)

Así pues, es posible observar que el término migración es el concepto genérico que engloba todo tipo de movimientos humanos. Entre ellos, se encuentra el de migrante económico, que la ACNUR (2005) indica que, a diferencia del refugiado, es aquel que voluntariamente decide abandonar su país (generalmente en vías de desarrollo, aunque puede tratarse de cualquier estado del mundo) en busca de oportunidades laborales. Queda claro que las principales diferencias son, por un lado, la motivación económica del desplazo y, por otro, el elemento volitivo sobre la decisión de emigrar a otra región. Estos aspectos no se encuentran en la figura del refugiado,

que se ve obligado a trasladarse a otro estado por razones que van más allá de las económicas. Así pues, la necesidad de protección jurídica que este trabajo busca visibilizar no corresponde a la del migrante económico, ni tampoco a la de quien decide emigrar voluntariamente en busca de mejores condiciones climáticas; sino a la de aquellos que se ven forzados a hacerlo.

Pasando a la distinción entre refugiado y desplazado interno, la ACNUR (2005) define a estos últimos como personas que “*se han visto obligadas a huir de sus hogares como resultado de un conflicto armado, disturbios internos, violaciones sistemáticas de los derechos humanos o desastres naturales o provocados por el hombre, y que se encuentran dentro del territorio de su propio país*” (traducción propia). De este modo, el principal distintivo entre refugiado y desplazado interno no es el elemento volitivo – inexistente en ambos casos –, sino el ámbito territorial en el que el desplazamiento ocurre. Así pues, mientras en ambos casos el desplazamiento es forzado, los desplazados internos permanecen bajo la protección del mismo estado desde una perspectiva estrictamente jurídica, tal y como señalan Abimael Reyes e Isis Verónica Lara (2021, p. 5). Por ello, si bien este tipo de migrantes pueden ser movidos también por causas ambientales, su tutela jurídica no se ve afectada, motivo por el cual tampoco es la figura migratoria clave en este trabajo.

Habiendo realizado lo que podríamos calificar como una definición negativa de refugiado ambiental, en el siguiente apartado vamos a terminar de precisar brevemente este concepto y a exponer los debates doctrinales existentes frente al reconocimiento de los refugiados ambientales como tales.

2.3. Refugiado ambiental

El concepto de refugiado ambiental fue acuñado en 1985, cuando en un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en lo sucesivo, PNUMA), el profesor Essam El-Hinnawi, definió este término como aquellas personas que, de forma temporal o permanente, se han visto obligadas a abandonar su país con motivo de una evidente disruptión ambiental (natural y/o provocada por el ser humano) que pone en peligro su existencia y/o afecta de forma gravosa su calidad de vida. Asimismo, los autores Bonnie Docherty y Tyler Giannini (2009) destacan la necesidad de que se proponga una definición clara y consensuada de refugiados ambientales, para poder observar de forma precisa cuántas personas están afectadas por esta situación. Afirman también que, dicho concepto debería incluir: (i) migración forzada; (ii) reubicación temporal o permanente; (iii) desplazamiento transfronterizo; y (iv) disruptión ocasionada por el cambio climático o eventos ambientales repentinos o graduales.

Asimismo, Teresa Vicente (2020), destaca que el factor determinante que obliga a los refugiados ambientales a desplazarse y a dejar su país atrás es su vulnerabilidad ante el cambio climático y los desastres naturales. Así, cuando mayor es la vulnerabilidad, el riesgo de convertirse en refugiado ambiental aumenta significativamente, estando especialmente expuestos y mayormente impactados por el cambio climático y los desastres ambientales los países del sur global. De todos modos, Susana Borràs (2011) nos recuerda que, incluso estando en países desarrollados, los efectos del cambio climático pueden tener efectos desastrosos en cualquier país, por muy desarrollado que sea, estando todos, en un futuro más o menos cercano, expuestos a convertirnos en refugiados climáticos¹⁹.

19 La autora ejemplifica este hecho con el huracán Katrina, que azotó Estados Unidos en agosto de 2005,

Habiendo realizado una aproximación a lo que la doctrina considera la definición de refugiado ambiental, puede observarse que, realmente, los desplazados transfronterizos por causas ambientales están en una suerte de limbo jurídico, por cuanto no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convención de Ginebra y el Protocolo de 1967. Ello es así en la medida en que les falta ese elemento de persecución o temor bien fundado que recoge el estatuto internacional del refugiado (Miranda Gonçalves, 2020) y porque dentro de la lista de motivos tasados de los que se deriva esa persecución, no se encuentran las causas ambientales.

A pesar de que este vacío legal causa verdaderas vulneraciones de derechos humanos, e independientemente de que gran parte de la doctrina considere necesario adoptar un nuevo régimen de protección específico para estas personas, su creación presenta tres dificultades, tal y como exponen Santiago Vernet (2016) y Susana Borràs (2011):

- La ACNUR y la OIM mantienen que el término de refugiado ambiental no es deseable, por cuanto se estaría modificando el concepto de refugiado previsto en la Convención de Ginebra y en el Protocolo de 1967. Concretamente, en junio de 2019, Dina Ionesco, miembro de la División de la OIM de Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático (MECC, por sus siglas en inglés), justificó esta negativa en que el término refugiado se vería inevitablemente debilitado y, a su vez, se estaría excluyendo de protección a aquellas personas que, a pesar de ser desplazadas por causas ambientales, no fueran capaces de probar suficientemente que su migración es debido al clima.
- En la medida en que la gran mayoría de desplazamientos por causas ambientales tienen lugar dentro de las fronteras de un país (i.e., son desplazados ambientales internos), la creación de un régimen jurídico *ex novo* para la figura de los refugiados ambientales seguiría dejando sin protección a muchos de los individuos afectados por este problema.
- Las migraciones por causas ambientales provocan éxodos masivos de poblaciones. En consecuencia, la respuesta jurídica a este asunto debería ser global. Sin embargo, la mayoría de los estados desarrollados ven con recelo esta opción, posicionándose a favor de un reconocimiento individual del estatuto de refugiado – postura que se ve reflejada en la redacción de la Convención de Ginebra, que otorga la condición de refugiado individualmente y nunca a un colectivo –.

A pesar de las adversidades que proclaman estos autores, es evidente que debe encontrarse una vía que remedie esta problemática. Claro está que es menos deseable seguir ignorándola, que proponer una alternativa jurídica que les dé a estas personas – despojadas de sus derechos más fundamentales – un mínimo de garantías y protección.

En este sentido, resulta interesante traer a colación los conceptos de refugiado vigentes en la Convención de la OUA y en la Declaración de Cartagena, por cuanto, tal y como se ha expuesto al inicio de este capítulo, ofrecen definiciones más amplias de refugiado. Así, parece ser que los refugiados ambientales sí podrían tener cabida en estos regímenes jurídicos. Ello es así en la medida en que, por un lado, la Convención de la OUA hace referencia a “*acontecimientos que perturben gravemente el orden público*” como causante del desplazamiento y; por otro lado, la Declaración de Cartagena alude a “*otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”. Como es evidente, en esta apertura conceptual pueden tener

dejando cientos de miles de muertos y causando el desplazamiento de alrededor de un millón de personas.

cabida las causas ambientales y los desastres naturales, ofreciéndose así una respuesta jurídica a los refugiados ambientales. Si bien estos instrumentos son de carácter regional, muchos académicos y expertos en derechos humanos argumentan que esta conceptualización podría sentar precedentes o, cuanto menos, inspirar una futura protección internacional encaminada a proteger estos colectivos.

3. La crisis climática y su afectación a los refugiados: especial mención a la Agenda 2030 y a los Objetivos para el Desarrollo Sostenible

Como se ha podido apreciar en el anterior capítulo, el concepto de refugiado en el marco jurídico internacional no cubre la situación de los denominados “refugiados ambientales”, por cuanto, por un lado, estos carecen del elemento de persecución requerido en la Convención de Ginebra; y, por otro, porque no se contempla como una de las causas del desplazamiento el estrés ambiental o los desastres naturales.

Esta laguna jurídica es sorprendente por cuanto la comunidad científica y numerosos cuerpos de la ONU llevan años exponiendo la existente relación entre el cambio climático y los desplazamientos migratorios trasfronterizos de las poblaciones que habitan en las regiones más vulnerables²⁰.

De hecho, el cambio climático es una realidad innegable que ha llevado a la comunidad internacional a adoptar planes y compromisos internacionales, para intentar mitigar sus efectos. Por ello, en este breve capítulo vamos a observar cuáles son estos objetivos, para determinar la relación que guardan con los refugiados ambientales y valorar si pueden solventar la problemática de los refugiados ambientales.

3.1. La Agenda 2030 y el ODS número 13: La acción por el clima

Tras la agitada Guerra Fría, la ONU decidió implementar una iniciativa que asegurara paz y armonía en el planeta, que permitiera la consecución de una vida plena y sostenible para todo el mundo. Así, el año 2000 en Nueva York, se celebró la denominada Cumbre del Milenio, en el cual la ONU expuso los denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio (en lo sucesivo, “ODM”). Había un total de 8 ODM, que giraban en torno a tres cuestiones clave: una dimensión social, otra económica y una última ambiental. El horizonte temporal para la consecución de estos objetivos era 2015 y 2020.

Ante la falta de consecución de los ODM en el espectro temporal previsto, en 2015 la Asamblea General de la ONU adopta la Resolución 70/1, titulada *“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*. Como indica su título, se lanzó una Agenda para conseguir los denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible (en lo sucesivo, “ODS”), que consistían en un total de 17 objetivos, con 169 metas. Estos ODS se sitúan en el marco del

20 Véase el documento técnico emitido el 31 de octubre de 2008 por el grupo de Migración Desplazamiento y Cambio Climático del IASC (por sus siglas en inglés “International Agency Standing Committee”) titulado: *Climate Change, Migration and Displacement: Who will be affected?* Disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/2008/smsn/igo/022.pdf>; y el informe del ACNUDH, publicado en 2018, titulado: *Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_slow_onset_of_Climate_Change_SPweb.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en lo sucesivo, “PNUD”), que juega un papel importante en el apoyo a gobiernos estatales para que adopten las medidas necesarias para la consecución de los ODS.

Así, tal y como manifiesta José Julio Fernández (2018), los ODS se constituyen como normas de *soft law* que, a pesar de carecer de métodos coercitivos para garantizar su cumplimiento, inspiran los ordenamientos jurídicos positivos, pudiendo ayudar en esta tarea de influenciar las políticas públicas y la legislación, especialmente a través del PNUD.

En el ámbito de los refugiados ambientales, el ODS que más relación guarda con esta problemática es el ODS 13: Acción por el Clima. Así, a pesar de que ninguna de las metas de este objetivo fija expresamente el propósito de regular esta figura, sí que busca la implementación de acciones que ayuden a mitigar los efectos del cambio climático (meta 13.2), así como medidas para adaptarse a este fenómeno y a los desastres ambientales (meta 13.1).

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, los países en vías de desarrollo presentan dificultades claramente más grandes para hacer frente y adaptarse a los desastrosos efectos del cambio climático, debido a su vulnerabilidad. De este modo, con el establecimiento de estas metas se puede vislumbrar esa intención de ofrecer las ayudas necesarias para evitar que desastres ambientales – tales como el aumento del nivel del mar, sequías prolongadas, desertificación, inundaciones, etc. – terminen llevando el desplazamiento forzado de las personas fuera de su país (Fernández Liesa; Manero Salvador, 2017).

Si bien estas dos primeras metas podrían categorizarse como más generales, la cuarta meta (13.4) es más concreta. Esta meta se divide en dos subapartados:

- Meta 13.a: trata sobre el establecimiento de un Fondo Verde para el Clima, en virtud del cual los países desarrollados que sean miembros de la CMNUCC aportarán un total de 100.000 millones de dólares para el año 2020, con el fin de ayudar a los países en vías de desarrollo a paliar los efectos del cambio climático, así como su adaptación al mismo y proveerles de fondos para desarrollarse de manera sostenible.
- Meta 13.b: que busca la promoción de herramientas que faciliten la adaptación, mitigación y resiliencia frente al cambio climático, haciendo énfasis en las comunidades más vulnerables, como los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (en lo sucesivo, PEID).

Respecto al primer subapartado, cabe destacar que, a pesar de no haber logrado la recaudación prevista en el año 2020 para el Fondo Verde para el Clima, el Informe Anual de 2023 del Fondo reflejan que el total de recursos movilizados hasta la fecha ha sido de 51,8 mil millones de dólares, invirtiéndose en 243 proyectos en más de 129 países. Por ello, es posible concluir que, si bien la meta se fijó de modo demasiado optimista en cuanto al momento de conseguirlo, el Fondo Verde para el Clima se está implementando debidamente, teniendo verdaderos efectos positivos para la adaptación al cambio climático para los países en vías de desarrollo.

Por lo que respecta a la meta 13.b, en la medida en que está estrechamente relacionada con la 13.a, puede afirmarse que el Fondo está contribuyendo a que los PEID tengan acceso a parte de los fondos para el financiamiento climático. No obstante, el éxito es parcial, por cuanto existen barreras significativas en términos monetarios para poder subvencionar tanto las infraestructuras que se deberían crear, como la investigación y desarrollo tecnológico para estudiar cómo hacer frente a la casi segura desaparición de muchos de estos PEID, ante el aumento del nivel del mar.

3.2. El impacto de la crisis climática en los refugiados ambientales

Tal y como se ha reiterado en múltiples ocasiones, es evidente que el cambio climático tiene un efecto directo en los refugiados ambientales, en la medida en que algunos estados se ven incapaces de hacer frente a los catastróficos efectos que este tiene en sus regiones, obligando a sus habitantes a abandonar su país y convertirse, por ende, en el controvertido refugiado ambiental, cuya terminología no se acepta.

Esta relación ha sido admitida tanto por la comunidad científica, como por diversos organismos de la ONU, siendo el informe más reciente que trata la interseccionalidad entre vulnerabilidad, cambio climático y fenómenos migratorios, el ya referido informe del ACNUDH, publicado en 2018, titulado “*Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos*”. Entre otras cosas, este documento explica cómo la subida del nivel del mar, la desertificación, las eternas sequías, las abrumadoras inundaciones y muchos otros desastres ambientales en los países menos desarrollados, tienen un impacto significativo que motiva los desplazamientos transfronterizos una vez la hostilidad en el país llega a tal entidad, que resulta imposible seguir viviendo en él (ACNUDH, 2018).

Concretamente, el informe estudia el caso del Sahel²¹, una de las regiones más vulnerables del mundo al cambio climático, donde, desde hace años, sus habitantes recurren a movimientos migratorios, tanto internos como transfronterizos, para adaptarse a las interminables sequías y la desertificación que dificultan el acceso a los medios básicos para la subsistencia, como el agua y los alimentos. Asimismo, destaca que la distancia recorrida en estas migraciones depende de la gravedad del estrés hídrico, siendo desplazamientos más cercanos pero prolongados en situaciones de sequía extrema. Cabe destacar que, a pesar de que el término de refugiado climático no se acuñara hasta 1985, la tremenda sequía que azotó Burkina Faso entre 1968 y 1973, ya resultó en la migración forzada de un millón de personas a países vecinos.

Asimismo, el estudio referido también examina los casos de Asia Meridional, América Central y el de los PEID. Sobre este último, en el que los ODS prevén una meta concreta, resulta preocupante los datos que revela el informe, que afirman que la elevación medio mundial del nivel del mar que sufren los PEID, ha sido cuatro veces más que la media mundial entre 1993 y 2009 (ACNUDH, 2018, p. 43). Además, en algunos de estos estados insulares, el aumento del nivel del mar ha ocasionado ya la infiltración de agua salada y la erosión costera, con los devastadores efectos ambientales que ello supone. Como se ha mencionado en el anterior apartado, la financiación para ayudar a los PEID a mitigar los efectos del cambio climático resulta clave para tratar de evitar que los habitantes de estas islas se conviertan en refugiados ambientales.

No obstante, parece que este hecho devendrá inevitable, por cuanto un reciente informe de la NASA, emitido en septiembre de 2024²², asegura que los PEID como Kiribati, Tuvalu y Fiji, sufrirán un aumento irreversible del nivel del mar en los próximos treinta años, situándolos en situación de riesgo extremo de desaparecer en un futuro próximo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el cambio climático desempeña – y continuará desempeñando – un papel crucial en los fenómenos migratorios debidos a causas ambientales,

21 Véase las páginas 37 y ss. del referido informe.

22 Véase la noticia publicada en la página oficial de la NASA el 25 de setiembre de 2024 titulado *NASA Analysis Shows Irreversible Sea Level Rise for Pacific Islands*. Disponible en: <https://www.nasa.gov/earth/climate-change/nasa-analysis-shows-irreversible-sea-level-rise-for-pacific-islands/>

generando desplazamientos masivos de poblaciones enteras. A pesar de que la comunidad internacional ha empezado a movilizar fondos para mitigar los demoledores efectos del cambio climático, especialmente en las regiones más vulnerables, la realidad es que existe un vacío legal respecto a la protección de los refugiados ambientales. Estos individuos, cuya terminología no es aceptada en el marco de la Convención de Ginebra, se encuentran desprotegidos en el plano jurídico internacional, lo que supone una violación sistemática de sus derechos humanos.

Dado que se prevén éxodos sin precedentes a medida que las condiciones climáticas empeoren, es urgente que la comunidad internacional adopte medidas para regular esta situación. De no hacerlo, los países desarrollados y las instituciones internacionales se arriesgan a ser cómplices de una crisis humanitaria sin precedentes, marcada por enormes violaciones de derechos humanos. Ignorar las advertencias de la comunidad científica sobre el impacto del cambio climático y la necesidad de ofrecer protección jurídica a los más vulnerables, sería una flagrante negligencia de las responsabilidades globales en la defensa de los derechos humanos. Por tanto, es imprescindible avanzar hacia un marco normativo que garantice la protección y asistencia necesaria a los refugiados climáticos.

Conclusiones

Tras la investigación realizada en este estudio, las conclusiones extraídas pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se confirma la hipótesis planteada respecto la falta de reconocimiento y la inexistente protección jurídica internacional de los refugiados ambientales. Como se ha observado en el segundo capítulo, este controvertido concepto no es aceptado por instituciones como la OIM o el ACNUR, en la medida en que no se ajusta al concepto actual de refugiado definido en la Convención de Ginebra. Por cuanto antecede, se ha hecho evidente el defecto estructural grave del que adolece el actual marco jurídico entorno al estatuto de refugiado, por cuanto deja sin protección aquellos desplazados transfronterizos por causas ambientales.
- Ante el inevitable cambio climático y sus consecuencias en los estados más vulnerables, se observa la imperiosa necesidad de regular la figura del refugiado ambiental, en aras de dotar a las personas afectadas de las necesarias garantías legales que aseguren la salvaguarda de sus derechos humanos y fundamentales. Muchos autores defienden bien la creación de un marco jurídico *ex novo* para esta figura, bien la ampliación del concepto actual de refugiado que versa en la Convención de Ginebra y el Protocolo de 1967, basándose en la Convención de la OUA y en la Declaración de Cartagena.
- Mientras esta labor legislativa no tenga lugar en el plano internacional, los derechos de los refugiados ambientales se podrán proteger en vía judicial, invocando la vulneración de sus derechos humanos y fundamentales. Esta conclusión no se sustenta únicamente en base a las propuestas de reputados autores como Susana Borràs, Santiago Vernet u Oriol Solà, sino que ha sido respaldada por la jurisprudencia del TEDH, en asuntos como el caso Budayeva *et al.* contra Rusia o el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al.* contra Suiza.

Referencias bibliográficas

- ACNUR – La Agencia de la ONU para los Refugiados. (s. f.). | Refugee Data Finder. UNHCR. <https://www.unhcr.org/refugee-statistics>
- ACNUR. (2024). Informe Global de ACNUR 2023: Resumen ejecutivo. Recuperado 2 de octubre de 2024. <https://reporting.unhcr.org/global-report-2023-executive-summary-spanish>
- Albert Márquez, J. J. (2022). Desplazados ambientales: incertidumbres y respuestas jurídicas frente a un eventual conflicto humanitario. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 46, 1-29. <https://doi.org/10.7203/cefd.46.21389>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2006). An Introduction to International Protection. Protecting persons of concern to UNHCR: Self-study Module 1, Vol. I. <http://www.unhcr.org>. Office of the United Nations High Commissioner for Refugees. <https://www.unhcr.org/media/self-study-module-1-introduction-international-protection-protecting-persons-concern-unhcr>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2006). Human Rights and Refugee Protection: Self-study Module 5, Vol. I. <http://www.unhcr.org>. Office of the United Nations High Commissioner for Refugees. <https://www.refworld.org/reference/manuals/unhcr/2006/en/40698>
- Ballesteros Sánchez, J., Carrizo González Castell, A., Biderbos,t P., Durán Ayago, A., Sanz Mulas, N., González Salinero, D., Fernández Nieto, A., Guzmán Ordaz, R., Belén Ríos Hilario, A., Carrera Garrosa, V., Ángeles Guervós Maíllo, M., Jiménez Tello, P., Pascual Matellán, L., Carmen López Esteban, M., Álvarez Cuartero, I., Castellar Granados, M., Concepción Gorjón Barranco, M., Belén Nieto Librero, A., Myers Gallardo, A., Enrique Boscán Carrasquero, G. (2019). Los Derechos Humanos 70 años después de la Declaración Universal. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413133232>
- Banco Mundial, Clement, V., Rigaud, K. K., De Sherbinin, A., Jones, B., Adamo, S., Schewe, J., Sadiq, N., Shabahat, E. (2021). Groundswell Parte 2: Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos. En Banco Mundial. Banco Mundial. Recuperado 20 de septiembre de 2024. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/fc2c02ad-81fe-517e-86e3-13a851a682f5/content>
- Bastida, F. J. (2005). El fundamento de los derechos fundamentales, en Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja Redur, No. 3, La Rioja, pp. 41- 56.
- Batista Torres, J. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. IUSLABOR, no. 2, pp. 186-13, doi:10.31009/IUSLabor.2018.i02.05. <https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/10.31009-IUSLabor.2018.i02.05>
- Bonnie, D.; Giannini, T. (2009). Symposium: Confronting a Rising Tide: A Proposal for a Climate Refugee Treaty, 33 Harvard EVITL L. Rev. 349, 372, 385.
- Borràs Pentinat, S. (2011). El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales. Remhu - Revista Interdisciplinar Da Mobilidade Humana, 19(36), 11-48. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=407042013002>

- Comisión Europea. (s. f.). La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Portal Europeo de e-Justicia. https://e-justice.europa.eu/563/ES/part_i_protecting_fundamental_rights_within_the_european_union#:~:text=El%20art%C3%ADculo%206,%20apartado%203,%20del%20Tratado%20UE,%20en%20su
- Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo de los Derechos Humanos. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA#:~:text=Convenio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de
- Consejo de Europa. (2021). Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el TEDH en 50 preguntas. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/50Questions_SPA#:~:text=El%20TEDH%20en%2050%20preguntas.%20Este%20documento,%20preparado%20por%20la
- Convención de la Organización para la Unidad Africana. Por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. 10 de septiembre de 1969. 1001 U.N.T.S. 45. <https://www.refworld.org.es/docid/50ac934b2.html>
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. 28 de julio de 1951. No. 2545. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. 28 de julio de 1951. No. 2545. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030. Diario Oficial de la Unión Europea L nº 114 de 12 de abril de 2022.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984). Conclusiones adoptadas por el Coloquio sobre la protección internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá: problemas jurídicos y humanitarios. Cartagena de Indias, Colombia. Recuperado de ACNUR: <https://www.acnur.org/media/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados>
- Díez Picazo, L.M: Sistema de derechos fundamentales, Editorial Thomson / Civitas, p. 35. <http://www.redalyc/html/885/88500603>
- European Convention on Human Rights (ECHR) - EUR-Lex. (s. f.). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:eu_human_rights_convention
- Fernández Liesa, C. R.; Manero Salvador, A. (2017). Análisis y comentarios de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters.
- Fernández Rodríguez, J. J. (2018). ODS 16: paz, justicia e instituciones fuertes. Bie3: Boletín IEEE, (11), 970-1001. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6715661>
- Ferro, M. (2016). El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático. Observatorio Medioambiental, 19, 71-89.

- Figueruelo Burrieza, Á (2005). La Protección De Los Derechos Fundamentales En El Marco De La Unión Europea. Vol. 1, Nº. 3, pp. 55-82. Revista Ratio Juris. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8653700>
- Figueruelo Burrieza, Á. (2003). Veintitrés años de recurso de amparo. Revista de Derecho Político, 58-59.
- García de Enterría, E. (2006). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional (4.a ed.). Editorial Civitas.
- GONÇALVES, R. M.; SILVA, L. M. F. Desplazamientos forzados en el desarrollo de desastres ambientales: la violación de los derechos humanos como requisito previo para el reconocimiento del refugio ambiental en Brasil. Veredas do Direito, Belo Horizonte, v. 17, n. 37, p. 11-34, ene.-abr. 2020. <http://revista.domholder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1606>.
- Greer, S. (2006). The European Convention on Human Rights: Achievements, Problems, and Prospects. Cambridge University Press.
- Greicius, A. (2024, 27 septiembre). NASA Analysis Shows Irreversible Sea Level Rise for Pacific Islands - NASA. NASA. <https://www.nasa.gov/earth/climate-change/nasa-analysis-shows-irreversible-sea-level-rise-for-pacific-islands/>
- Harris, D. J., O'Boyle, M., Bates, E., Buckley, C. M. (2018). Law of the European Convention on Human Rights (4ª ed.). Oxford University Press.
- Hinnawi, E. (1985). Environmental refugees. Biblioteca digital de las Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>
- Human rights - EUR-Lex. (s. f.). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGIS-SUM:human_rights
- Lenaerts, K. (2019). Limits on Limitations: The Essence of Fundamental Rights in the EU. German Law Journal, 20(6), 779–793. doi:10.1017/glj.2019.62
- Lupiola García, A. (2009). La política medioambiental de la Unión Europea ante el cambio climático. Medio Ambiente & Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental, 18, 1. <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/117602>
- Martín, A. M., Nogueras, D. J. L. (2020). Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Comercial Grupo ANAYA, S.A. Décima Edición. Editorial Tecnos
- Mégret, F.; Alston, P. (2020). The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal. OUP Oxford.
- Miranda Gonçalves, R. (2024). La intersección entre los derechos humanos, el derecho a la propiedad y la tierra de los pueblos indígenas, *Desafíos jurídicos contemporáneos en la defensa de los derechos humanos*, (Director Manuel Palomares Herrera), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Miranda Gonçalves, R. (2020). La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19. Justiça do Direito, v. 34, nº 2, pp. 148-172.

- Miranda Gonçalves, R. (2020). Derechos humanos versus derechos fundamentales. www.unir.net. <https://www.unir.net/revista/derecho/derechos-humanos-derechos-fundamentales/#:~:text=Mientras%20los%20derechos%20humanos%20tienen%20un%20alcance%20universal,%20pues%20se>
- Miranda Gonçalves, R. (2022). The legal institute of refuge: a study on contemporary forced migration flows and the international responsibility of the state in the protection of refugees. Revista Jurídica Unicuritiba, v. 05, n. 72, pp. 1-27.
- Miranda Gonçalves, R.; Faleiro e Silva, L. M. (2020). Desplazamientos forzados en el desarrollo de desastres ambientales: la violación de los derechos humanos como requisito previo para el reconocimiento del refugio ambiental en Brasil. Veredas do Direito, Belo Horizonte, v. 17, n. 37, p. 11-34, ene.-abr. 2020. <http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1606>.
- Muñiz Pérez, J. C. (2023). Unión Europea y medio ambiente: la construcción de un valor jurídico. Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología, (2), 122–134. <https://doi.org/10.46661/respublica.8048>
- Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- OIM, Brown, O. (2008). Migración y cambio climático: Serie de estudios de la OIM sobre la migración: No. 31 (ISSN 1998-7587). Organización Internacional para las Migraciones. https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf
- ONU (1998). Estatuto de Roma. Conferencia Diplomática Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre Unidas sobre el establecimiento de una corte penal corte penal internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n98/234/15/pdf/n9823415.pdf>
- ONU (2024) ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia y por qué es importante? (2024, 11 enero). Noticias ONU. [https://news.un.org/es/story/2024/01/1527007#:~:text=La%20Corte%20Internacional%20de%20Justicia%20\(CIJ\)%20dicta%20sentencia%20sobre%20las](https://news.un.org/es/story/2024/01/1527007#:~:text=La%20Corte%20Internacional%20de%20Justicia%20(CIJ)%20dicta%20sentencia%20sobre%20las)
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2011). Glosario de la OIM sobre Migración: Derecho internacional sobre migración. En www.oim.int (ISBN 978-92-9068-840-2). <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>
- Parlamento Europeo, 1 de diciembre del 2019, Cinco claves sobre la Carta Europea de los Derechos Fundamentales. <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20191115-ST-066607/cinco-claves-sobre-la-carta-europea-de-los-derechos-fundamentales#:~:text=La%20Carta%20contiene%2054%20art%C3%ADculos%20que%20garantizan%20los%20derechos%20y>
- Pérez Tremps, P. (2016). Sistema de Justicia Constitucional. Thomson Reuters.
- Resolución de LA asamblea General de las Naciones Unidas (2021). A/RES/60/251, de 15 de marzo de 2006. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n05/502/69/pdf/n0550269.pdf>

- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 76 (2022). A/76/L.75, de 28 de julio de 2022. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. file:///C:/Users/QV536GV/AppData/Local/Temp/MicrosoftEdgeDownloads/98f5c589-6d59-47fc-9dc0-f0154eff465/A_76_L.75-ES.pdf
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 48 (2021). A/HRC/RES/48/13, de 8 de octubre de 2021. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. file:///C:/Users/QV536GV/AppData/Local/Temp/MicrosoftEdgeDownloads/16374ac7-d6bd-4851-a529-e033d64a9f73/A_HRC_RES_48_13-ES.pdf
- Reyes Torres, A.; Lara Andrade, I. V. (2021). Desplazados y refugiados ambientales. Publicaciones E Investigación, 15(2). <https://doi.org/10.22490/25394088.5550>
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 155/2009, de 25 de junio, ECLI:ES:TC:2009:155
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/1992, de 28 de mayo, ECLI:ES:TC:1992:8
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Asunto C-617/10. Caso Åklagaren contra Sr. Åkerberg Fransson. ECLI:EU:C:2013:105
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (14 de mayo de 1974), Asunto 4-73. Caso J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas. ECLI:EU:C:1974:51.
- Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9 de marzo de 1978. Asunto 106/77. Caso SpA Simmenthal. ECLI:EU:C:1978:49
- Shelton, D. (2013). THE OXFORD HANDBOOK OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW. ISBN 978–0–19–964013–3. Oxford University Press.
- Sieghart, P. (1983). The International Law of Human Rights. Oxford University Press, USA. pp 25 - 26.
- SOLÀ PARDELL, O. (2012). Desplazados medioambientales. Una nueva realidad. Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos no 66, Bilbao, 2012, 116p. Revista Catalana de Dret Ambiental, 3(2).
- Tajadura Tejada, J. (2015). Los derechos fundamentales y sus garantías (1.a ed.). Tirant lo Blanch.
- Tomuschat, C. (2017). Protection of human rights under universal international law (Vol. 53). UN Chronicle. <https://doi.org/10.18356/57d2ebc0-en>
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. DOUE. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 388 (388 págs.). Unión Europea. DOUE-Z-2010-70002
- Tribunal Constitucional, Conde-Pumpido Tourón, C. (2023). Tribunal Constitucional: Memoria 2023. En Tribunal Constitucional (NIPO AEBOE PDF: 144-24-165-0). <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria%202023.pdf>
- UN Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). (2018). Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos. En www.ohchr.org. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_slow_onset_of_Climate_Change_SPweb.pdf

Unión Europea. (s. f. -a). Derechos fundamentales en la Unión Europea: Los organismos y los documentos jurídicos que protegen sus derechos en la UE. Portal Europeo de e-Justicia. https://e-justice.europa.eu/582/ES/fundamental_rights_in_the_european_union#:~:text=En%20la%20UE%2C%20sus%20derechos%20fundamentales%20est%C3%A1n%20protegidos%3A,Carta%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales%20de%20la%20UE

Unión Europea. (s. f.). La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Portal Europeo de e-Justicia. https://e-justice.europa.eu/563/ES/part_i_protecting_fundamental_rights_within_the_european_union#:~:text=El%20art%C3%ADculo%206,%20apartado%203,%20del%20Tratado%20UE,%20en%20su

United Nations. (s. f.). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia | Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>

Universidad Politécnica de Cataluña, Arellano, B., Roca, J., Zheng, Q. (2024). Spain: Towards a drier and warmer climate?: Analysis of climate change effects on precipitation and temperature trends in Spain. https://www.upc.edu/ca/sala-de-premsa/pdfs/arellano_roca_zheng_towards_drier_warmer_climate_spain.pdf

van Dijk, P., van Hoof, F., van Rijn, A., Zwaak, L. (2018). Theory and Practice of the European Convention on Human Rights (5^a ed.). Intersentia.

Vernet Doncel, S. (2016). Los refugiados climáticos: una cuestión a resolver por el derecho internacional [Trabajo de Fin de Grado]. Universitat Rovira i Virgili.

Vicente Giménez, T. (2020). REFUGIADOS CLIMÁTICOS, VULNERABILIDAD y PROTECCIÓN INTERNACIONAL. SCIO. Revista de Filosofía, 19, 63-99. https://doi.org/10.46583/scio_2020.19.694

Villar, G. C., Callejón, F. B., Aguilar, J. F. L., Callejon, M. L. B., & Martos, J. A. M. (2015). Manual de derecho constitucional: Derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores, instituciones y órganos constitucionales. Volumen II. Tecnos Editorial